



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 321/2021-7.
EXP. NÚMERO: 132/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**H.H. Ciudad de Cuautla, Morelos, a
catorce de julio del dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **321/2021-7**, formado con motivo del **recursos de apelación**, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **DAÑOS Y PERJUICIOS**, promovido por ***** en contra de ***** identificado con el número de expediente **132/2021-2**; y,

RESULTANDO:

1. El tres de noviembre de dos mil veintiuno¹, el Juzgador de origen dictó sentencia definitiva, en el expediente 132/2021-2, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto.

*SEGUNDO.- El actor ***** no acreditó su acción, y el demandado, justificó parcialmente sus defensas y excepciones.*

*TERCERO.- Se absuelve al demandado ***** de todas las prestaciones que le fueron reclamadas.*

CUARTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

¹ Visible de la foja 158 a la 167 del expediente del juicio de origen.

2. En desacuerdo con la resolución definitiva referida con antelación, el **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**², la parte demandada *********, interpuso recurso de apelación.

3. Por auto de **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, el Juez natural, en términos de lo previsto por el artículo 531 del Código Procesal Civil, requirió al recurrente para que manifestará cual era el objeto de su apelación. A su vez, el demandado *********, mediante escrito presentado el **primero de diciembre de dos mil veintiuno**, dio cumplimiento a lo requerido por el A Quo, manifestando que el objeto de la apelación planteada, lo es el pago de gastos y costas generadas en el juicio de origen.

4. Mediante auto de fecha **seis de diciembre del dos mil veintiuno**, se admitió por el Juez primigenio, el recurso de apelación planteado, en efecto devolutivo, y se ordenó remitir a esta Alzada los autos del expediente principal para la substanciación de recurso interpuesto, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva, lo que se realiza con base en las siguientes reflexiones; y:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,

² Visible a foja 170 del expediente de origen.



TOCA CIVIL: 321/2021-7.
EXP. NÚMERO: 132/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción I, 535, 539 y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. Presupuestos procesales. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la parte demandada *****, de ahí que está legitimado para inconformarse en contra de la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.

Por otra parte, el artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

"...ARTÍCULO 532. *Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;
y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso..."

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso interpuesto por la parte demandada, es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una determinación judicial que puso fin al juicio, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción **I** del artículo **532** del Código Procesal Civil.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por la fracción **I** del artículo **534** del mismo cuerpo de leyes, el recurso de apelación al tratarse de sentencia definitiva, debe interponerse dentro de los **cinco días** siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida, de las constancias de autos del juicio de origen, se advierte que la resolución definitiva impugnada, fue notificada a *********, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo de **cinco días** previsto en la legislación adjetiva civil, para interponer el recurso de apelación en estudio, transcurrió del nueve al dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y debido a que el recurrente presentó ante la Juzgadora de origen su recurso el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

III. Actuaciones procesales relevantes.

Previo al análisis de los motivos de disenso aducidos por el recurrente, se relatan los antecedentes más relevantes:

- 1) Mediante escrito presentado el día **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial del Estado, *********, demandó en la vía ordinaria civil, el pago de daños y perjuicios a *********.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 321/2021-7.
EXP. NÚMERO: 132/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- 2) Mediante auto de **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, en términos de lo previsto por el numeral 357 del Código Procesal Civil, se previno a la parte actora para que aclarara su demanda.
- 3) Por escrito presentado el **nueve de diciembre de dos mil veinte**, *********, subsanó la prevención realizada por el A Quo, precisando que reclama las siguientes pretensiones:

"...a).- El pago de la cantidad de \$222,948.95 (doscientos veintidós mil novecientos cuarenta y ocho pesos noventa y cinco centavos moneda nacional), que resulta del cálculo aritmético (sic) que se realiza de las prestaciones laborales que deje de percibir al haber desechado la demanda laboral que se presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Morelos, al no haber subsanado la prevención número TJA/5-SERA/PREV.013/18, de fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho.

*b).- El pago de daños y perjuicios que ocasiono el demandado al no cumplir con el contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado entre *****y ******

c).-El pago de gastos y costas que genere el presente juicio..."

- 4) Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la demanda interpuesta por *********, asimismo, se ordenó correr traslado y emplazar a *********, para que dentro del plazo de diez días contestará la demanda entablada en su contra, emplazamiento que fue llevado a cabo el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

- 5) Mediante auto de **diez de mayo del dos mil veintiuno**, se le tuvo por contestada la demanda a *********, y al encontrarse debidamente fijada la litis, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.
- 6) En diligencia de **nueve de julio dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración, a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente les represente, por lo que, se aperturó el juicio de origen a prueba por el plazo común de ocho días, previsto en el artículo 390 del Código Procesal Civil en vigor.
- 7) Por autos de fechas **veinte y veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, se admitieron los medios de convicción ofertados por las partes y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 8) En fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de **pruebas y alegatos**, a la que comparecieron las partes, debidamente asistidos de su defensa letrada, se desahogaron las probanzas ofertadas por las partes y formularon los alegatos que a su parte corresponde, y por permitirlo el estado procesal que guardaba el expediente de origen, se ordenó citar a las partes para oír la sentencia correspondiente, misma que fue emitida el tres de noviembre de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 321/2021-7.
EXP. NÚMERO: 132/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

IV. Expresión de agravios. Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil veintidós³, *****³, formuló los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la literalidad se insertarán, en obviedad de repeticiones y sin que la falta de transcripción produzca perjuicio a los apelantes, ya que dicha situación no trasciende al fondo del presente fallo.

Sirve de sustento de lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J.58/2010, con registro digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

³ Visible de la foja 5 a la 7 del Toca en que se actúa.

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

V. Análisis del recurso de apelación. Esta Alzada procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los motivos de inconformidad argüidos por el recurrente, los cuales por cuestión de método se analizarán de forma conjunta, sin que esta forma de análisis perjudique al inconforme, pues en la valoración de los mismos se atenderán todos los planteamientos formulados.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia (s): Común. Tesis: VI.2º.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el



TOCA CIVIL: 321/2021-7.
EXP. NÚMERO: 132/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso...".

Del análisis de las inconformidades aducidas por el apelante, se advierte que estas se centran en controvertir la ausencia de condena al pago de gastos y costas a cargo del actor *****, que a su consideración debió imponer el Juzgador en su favor, al sostener que la sentencia definitiva le fue adversa a su contraparte, y que las pretensiones intentadas son maliciosas.

Una vez se procedió al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, mismos que fueron confrontados con el contenido de la sentencia definitiva materia de apelación, este Tribunal de Alzada concluye que son **fundadas** las manifestaciones que en vía de agravio hace valer el recurrente, y en consecuencia se **modifica** la resolución recurrida, en atención a las consideraciones de derecho que se precisan a continuación.

A fin de realizar un correcto y exhaustivo análisis del recurso planteado, es necesario abordar el marco jurídico aplicable a la condena de gastos y costas, lo cual está regulado por los artículos 156, 157, 158, 159 y 164 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, que a la literalidad rezan:

ARTÍCULO 156.- *Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas*

y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

ARTICULO 157.- Responsabilidad de las costas. *Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.*

ARTÍCULO 158.- *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.*

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.



TOCA CIVIL: 321/2021-7.
EXP. NÚMERO: 132/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 159.- *Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.*

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se desprende que existe una distinción entre gastos y costas judiciales; los primeros comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Por otra parte, las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido, que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de

Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

A su vez, el dispositivo 157, dispone que cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias necesarias para la tramitación del juicio y que en el caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar, sin embargo dicha condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

Motivo por el cual es pertinente, hacer una distinción entre los gastos y costas con el pago de honorarios derivado de la prestación de servicios profesionales de un abogado, como se ha precisado con anterioridad, las costas son una cuestión de índole procesal que impone el Juzgador con motivo de la tramitación de un juicio y tienen como objeto el resarcir a la contraparte los gastos y erogaciones que hubiere hecho con motivo del trámite judicial y las costas se conforman por los honorarios, así como todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial.

En cambio, se entiende por honorarios a la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados y el derecho a cobrarlos derivado de lo convenido entre el profesionista del derecho y su



TOCA CIVIL: 321/2021-7.
EXP. NÚMERO: 132/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

representado, es decir que su naturaleza es contractual y no procedimental.

La doctrina jurídica y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, la existencia de tres teorías o criterios para justificar la procedencia de la condena al pago de gastos y costas:

1. Del **vencimiento puro**, que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida;

2. De la **compensación o indemnización**, esta responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento; y,

3. La de **sanción a la temeridad o mala fe** del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien, sabiendo que carece de derecho, acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional y desplegando así una postura maliciosa tendiente a retardar el procedimiento.

Nuestro sistema jurídico, reconoce que para determinar la condena a una de las partes al pago de gastos y costas procesales, generalmente, se han adoptado dos sistemas:

1) El sistema **subjetivo**, que atribuye al Juzgador la facultad de examinar la conducta procesal de las partes, a efecto de determinar si alguna se condujo con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

temeridad o mala fe en los actos procesales para sancionarla con el pago de los gastos y costas; y,

2) El sistema **objetivo**, el cual impone al Juez condenar en costas a la parte que se ubique en alguna de las hipótesis previstas por la ley para tal efecto.

En conclusión, el criterio subjetivo queda al arbitrio del Juez y, contrario a éste, el criterio objetivo establece en forma taxativa los casos en los que la autoridad judicial está obligada a imponer una condena en costas, toda vez que no tiene como causa el eventual comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes, ni tampoco responden al propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, sino que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio.

También se ha determinado por nuestro máximo tribunal, que la condena en costas no requiere que se presenten en un mismo caso el criterio subjetivo y el criterio objetivo, sino que son dos criterios alternativos que pueden presentarse o no en un mismo caso, sin que dependan el uno del otro. El Juez debe condenar al pago de costas ante la presencia de alguno de los supuestos objetivos que establece la ley para su condena, o ante la valoración de que está ante un caso en que se presenta el criterio subjetivo, independientemente de que no se presente el otro criterio.

En este sentido se precisa que en la "teoría del vencimiento", para la imposición de la condena al pago de las



TOCA CIVIL: 321/2021-7.
EXP. NÚMERO: 132/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

costas no se atiende a elementos subjetivos como el dolo y la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Es decir, que la condena va ligada a un hecho objetivo y de fácil determinación, como es el vencimiento.

En esta teoría, la condena en costas al vencido constituye una reparación, cuya índole especial resulta de la íntima conexión existente entre las costas y el proceso. Se reitera que una de las notas características que la diferencia del resarcimiento ordinario de daños y perjuicios es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues sólo requiere la condición objetiva del vencimiento, siendo, por tanto, una responsabilidad de índole enteramente particular.

En la que existen diversas modalidades o criterios como el de aplicación estricta o absoluta o en forma relativa. En el primer caso, la única pauta para determinar la condena en costas es el vencimiento puro y simple. En cambio, la forma relativa tiene lugar cuando se introducen excepciones al principio general del vencimiento, estableciéndose la facultad judicial de eximir de costas al vencido cuando se encuentre mérito para ello.

En esta sintonía, el artículo 158 de la legislación adjetiva civil adopta el sistema objetivo, al establecer de forma taxativa que las costas serán a cargo del vencido, esto es de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Sin embargo, ello se prevé en tratándose de sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre **acciones de condena**, y con motivo de ella el vencido debe indemnizar a su contraparte de todas las expensas que hubiere erogado, mismas que comprenden además los honorarios del abogado,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo que su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal.

Así, en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas correrán a cargo de la parte a quien la sentencia fuere adversa, ya sea parte actora o demandada. Esta sanción depende de la naturaleza de la acción ejercitada la que, como consecuencia, genera una sentencia condenatoria en costas, pues la base de esta condena deriva de que el actor estimuló al órgano jurisdiccional para llamar a juicio al demandado, lo que originó que hiciera gastos en el ejercicio de su defensa, esto en razón de que el concepto de costas es el de resarcir a quienes injustificadamente hayan sido llevados a los tribunales, pues no sería justo absolver de tal obligación a quien intentó un juicio que no culminó con una sentencia favorable por razones que ven al fondo del negocio.

Conviene precisar que, las acciones de condena son aquellas que tienen por objeto obtener en contra del demandado una sentencia en virtud de la cual, se le constriña al cumplimiento de una obligación, sea de hacer, de no hacer, o de entregar una determinada cosa, pagar una cantidad de dinero, etcétera.

Giusseppe Chiovenda, refiere que la **sentencia de condena**, dictada en la acción de la misma naturaleza, supone dos cosas: 1) la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la



TOCA CIVIL: 321/2021-7.
EXP. NÚMERO: 132/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

obligación de una prestación; y 2) la convicción del juez de que, con arreglo a la sentencia, se puede sin más, inmediatamente o después de cierto tiempo, proceder por los órganos del Estado a los actos ulteriores necesarios para la efectiva adquisición del bien garantizado por la ley⁴.

Del mismo modo, Hernando Devis Echandía, se refiere al **proceso de condena o de prestación**, como aquel que tiene lugar cuando una parte pretende frente a la otra, que ésta reconozca la existencia de un derecho, quede obligada por él y lo satisfaga, o que quede sujeta a las consecuencias del incumplimiento de una obligación y se le imponga la consecuente responsabilidad; esto es, cuando en el juicio se persigue que se imponga al demandado una condena cualquiera. Señala que, por lo general, en esta clase de proceso, la condena se asocia a la posibilidad de su ejecución forzosa, pues la sentencia establece la condena a que el obligado puede ser sometido o impone la prestación que debe cumplir, con lo cual se prepara el proceso ejecutivo de la sentencia, que es un resultado necesario del incumplimiento voluntario de la misma⁵.

Así, tenemos que, la condena en costas procederá siempre en contra de quien no obtiene una resolución favorable en lo principal, con independencia del motivo por el cual resultó desfavorable la decisión, pues en el hecho de no tener éxito en el juicio quedan incluidos los casos en los que el actor recibe un revés de su pretensión, puesto que si se dicta un fallo absolutorio por no comprobarse los hechos de la acción o acreditarse alguna excepción (no es favorable la resolución para el actor), pero

⁴ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, México 2009, página 111.

⁵ Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires 2004, páginas 162 a 163.

también quedan incluidos los casos de improcedencia de la acción o de la vía, ya que en ellos el actor tampoco ha obtenido una resolución favorable, esto es, su pretensión litigiosa fue, de cualquier manera fallida; de modo que la condena en costas acorde a la citada legislación procesal no atiende propiamente a la sucumbencia o vencimiento de una de las partes o la temeridad y mala fe de las mismas, sino que basta la no obtención de una resolución favorable.

En la especie, se debe atender que lo pretendido por el actor lo es el pago de la cantidad de \$222,948.95 (doscientos veintidós mil novecientos cuarenta y ocho pesos noventa y cinco centavos moneda nacional); y el pago de daños y perjuicios que ocasionó el demandado al no cumplir con el contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado. Que implica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225⁶ de la Codificación Adjetiva Civil, una pretensión de condena, en la que nuestra legislación impone la condena en costas con base en la teoría del

⁶ **ARTICULO 225.- Pretensiones de condena.** En las pretensiones de condena tendrán aplicación las siguientes reglas: I.- **La procedencia de estas pretensiones requiere que haya un derecho o que el derecho cuya protección se pide, se haya hecho exigible.** Es lícito el ejercicio de una pretensión de condena respecto de una prestación futura, aunque el derecho no se haya hecho exigible, en los siguientes casos:

a). Cuando se pida la entrega de una cosa o cantidad de dinero o el desalojamiento de un fundo, casa o local, pactados para un día determinado, excepto tratándose de arrendamiento de locales para habitación, siempre que se solicite que la sentencia no pueda ejecutarse sino al vencimiento de la prestación. El actor, en este caso, deberá caucionar mediante depósito por la cantidad que fije el Juez, el pago de posibles daños y perjuicios en favor del demandado y el importe de la sanción a que se refiere el artículo 73 de este Código, si durante el juicio aparece que éste último no trató de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones al tiempo debido;

b). Cuando la pretensión verse sobre prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos vencimientos; y,

c). Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condición; cuando después de contraída la obligación resulte el deudor insolvente, salvo que garantice la deuda, cuando no otorgue el acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios hubieren disminuido aquellas garantías después de establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos de que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras, y, en general, cuando se trate de impedir un fraude. En este caso, el actor deberá probar no sólo el derecho a la prestación, sino el motivo que cause el temor fundado de que no va a tener cumplimiento cuando se haga exigible;

II.- Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las pretensiones de condena, se retrotraen al día de la demanda.



**TOCA CIVIL: 321/2021-7.
EXP. NÚMERO: 132/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

vencimiento puro, tal y como lo dispone el numeral 158 del ordenamiento legal citado,

En ese tenor, es procedente atender al sistema objetivo, conforme al cual se debe condenar al pago de gastos y costas no tiene como causa la conducta procesal de las partes, ni responden al propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, sino que, únicamente se obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio.

De ahí que, como ya se dijo se trata de una acción de condena, porque la pretensión esencial busca la vinculación del demandado a realizar una pretensión en favor del actor, esto es el pago de una cantidad determinada de dinero, la cual al haber sido desestimada por el Juez de origen por las razones asentadas en la resolución definitiva dictada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, es decir, como la parte actora no acreditó su acción y el demandado justificó su oposición a la demanda, esto implica que tal resolución es contraria a los intereses de la parte actora, por lo que, al existir disposición expresa se justifica válidamente que se le condene al pago de los gastos y costas que le hubiere generado el proceso a su contraparte, pues quedó demostrado que se vio obligado a acudir ante los tribunales para defenderse de una acción indebida.

Sirve de sustento de lo anterior, la tesis XIX.2º.12 C, de la Novena Época. Registro Digital: 202044. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"...COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA, CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENA. ARTICULO 130 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Al pronunciarse una sentencia en primera o en segunda instancia, en juicios que versan sobre "acciones de condena", y ella resulte adversa para cualquiera de las partes, tal circunstancia es suficiente para fincar también condena al pago de gastos y costas. Lo que no ocurre tratándose de acciones declarativas y constitutivas, que se rigen por normas diversas..."

Por lo tanto, el Juez primigenio, al haber arribado a la consideración final y decretar que el actor no acreditó su acción y absolver al demandado de la totalidad de las pretensiones que le fueron reclamadas, es de concluirse que, le asiste la razón al recurrente, ya que el A Quo fue omiso en pronunciarse respecto de la condena al pago de gastos y costas, aún y cuando en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 106 de la Legislación Adjetiva Civil, tenía la obligación de analizar tal situación.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **fundados** los agravios esgrimidos por el recurrente, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia materia de esta Alzada, en su punto resolutivo **CUARTO**, el cual se recorrerá a ser el punto resolutivo **QUINTO**, quedando intocados los resolutivos primero, segundo y tercero, para quedar en los siguientes términos:

"...CUARTO.- *En virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente, se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, previa liquidación que se realice al respecto.*



TOCA CIVIL: 321/2021-7.
EXP. NÚMERO: 132/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**QUINTO.-
PERSONALMENTE..."**

NOTIFÍQUESE

VI. Gastos y Costas. Al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el numeral 159 del Código Procesal Civil, para el Estado de Morelos, no se hace especial condena sobre el pago de gastos y costas en esta segunda instancia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 534, 535 fracción I, 536, 537, 546, 547, 548, y 550 del Código del Código Procesal Civil, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS**, los agravios hechos valer por *********, por los razonamientos esgrimidos en el considerando **V** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el resolutivo **CUARTO** y se adiciona el resolutivo **QUINTO** de la sentencia definitiva de **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente número 132/2021-2, quedando como se estableció en el considerando **V** de la presente resolución.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. No es procedente la condena de costas en esta segunda instancia de conformidad con lo expuesto en el considerando **VI** del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.